

Bogotá, 7 de noviembre de 2023.

Señor Juez

Dr. Gabriel Ricardo Guevara Carrillo

Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá.

ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Referencia Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.

Asunto: contestación demanda

Proceso: 11001310301320220047000

Demandantes: FERNANDO AZUERO HOLGUÍN.

Demandados: EPS Sanitas S.A.S., DRA. KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR y Otros

JOSÉ LUIS IRIARTE DIAZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.279.014 expedida en la ciudad de Barranquilla y T.P No 146.814 del C.S De la J., actuando en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**, en adelante EPS SANITAS S.A.S, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjunta, litigando en causa propia, de la manera más respetuosa me permito manifestar al Despacho que procedo a contestar la demanda dentro del traslado, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO GENERAL SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas que se formulan en contra de mi representada, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones carecen de sustento fáctico y jurídico.
2. No existe responsabilidad de la demandada EPS SANITAS S.A.S., por cuanto ésta no fungió como aseguradora en los servicios de los cuales se realiza las imputaciones.
3. No existe nexo causal entre el perjuicio alegado cuya indemnización se reclama y la conducta de la demandada.
4. Existe una tasación exagerada del perjuicio.

En virtud de lo anterior, solicito se condene en costas a la parte actora.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE CADA UNA DE LAS PRETENSIONES:

Frente a las pretensiones, LAS RECHAZO desde ya a todas y cada una de ellas toda vez que carecen de fundamento legal y jurídico, como se demostrará a lo largo del proceso, y en consecuencia las rechazo de plano y solicito al despacho sean denegadas y por el contrario, solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Ahora bien, y si en gracia de discusión la señora Juez decide proceder con el estudio de las mismas, me permito hacer un pronunciamiento expreso sobre cada una de ellas, en igual forma en que fueron formuladas en el escrito que elevó la demanda y haciendo uso de la misma enumeración que la apoderada de la parte demandante realizó. Veamos:

A. DECLARATIVAS.

Sobre la denominada como “PRIMERA”: El señor FERNANDO AZUERO HOLGUÍN se encuentra afiliado a EPS Sanitas desde el primero de diciembre de 2017.

Ahora, respecto a la atención brindada en la IPS FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ por la profesional KANNY NAYIBGONZÁLEZ AMAR a la menor de edad EMMA AZUERO SILVA, informamos que dicha institución no se encuentra adscrita a la red de servicios de EPS Sanitas, y como resultado de la validación administrativa se identificó que la atención en marzo de 2015 fue cubierta por la Empresa de Medicina Prepagada Colsanitas.

Sobre la denominada como “SEGUNDA”: ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante, por carecer de fundamento legal y jurídico, teniendo en cuenta que la pretensión va dirigida a una persona jurídica distinta a EPS Sanitas S.A.S.

Sobre la denominada como “TERCERA”: ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante, por carecer de fundamento legal y jurídico, teniendo en cuenta que la pretensión va dirigida a una persona jurídica distinta a EPS Sanitas S.A.S.

Sobre la denominada como “CUARTA”: ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante, por carecer de fundamento legal y jurídico, pues como se demostrará más adelante y a lo largo del proceso y solicito muy respetuosamente que ese Despacho la deniegue. Respecto a la atención brindada en la IPS FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ por la profesional KANNY NAYIBGONZÁLEZ AMAR a la menor de edad EMMA AZUERO SILVA, informamos que dicha institución no se encuentra adscrita a la red de servicios de EPS Sanitas, y como resultado de la validación administrativa se identificó que la atención fue cubierta por la Empresa de Medicina Prepagada Colsanitas.

No fue mi representada quien prestó los servicios de salud, pues como su denominación de “EPS” lo indica, es una ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD y dentro de sus funciones no está la de prestación de servicios de salud. Por tanto no hay responsabilidad por el hecho u obra de EPS SANITAS S.A. dado que como se demostrará más adelante no hubo daño antijurídico que le sea imputable culpa.

Por otra parte, en el caso hipotético en que se llegase a probar que efectivamente se infringió un daño antijurídico, se vería exonerada de toda responsabilidad mi representada por las razones arriba expuestas y porque adicionalmente, no se le puede imputar a mi representada la responsabilidad de un tercero, teniendo en cuenta que el obrar, los servicios y tratamientos llevados a cabo en el caso que nos ocupa, radican en cabeza de las Instituciones Prestadoras de Salud (instituciones con personería jurídica que responden por sus propios actos) y no de EPS SANITAS EPS.

La eventual responsabilidad directa recaería en este caso sobre IPS, no obstante se demostrará a lo largo de este escrito que éstos obraron conforme a los preceptos normativos y la Lex Artis.

En conclusión, se tiene que en este caso, no existió el daño ilícito o antijurídico que la apoderada de la parte demandante pretende se declare, pues evidentemente nunca existió un tratamiento médico “negligente, inoportuno, equivoco ni deficiente” por parte de mi representada, ni de las IPS demandadas.

Así mismo, mi representada no puede ser solidariamente responsable por condena alguna, y en todo caso, de existir esta, debe el despacho atender a lo dispuesto por nuestro Código Civil en los términos del artículo 2344 del Código Civil, al tenor literal del cual se tiene que:

“ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. SI DE UN DELITO O CULPA HA SIDO COMETIDO POR DOS O MÁS PERSONAS, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.
Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”

Como se observa su señoría, es requisito sine qua non, el que se haya cometido un delito o se haya incurrido en culpa, y además, que esta haya sido cometida por dos (2) o más personas, lo que de plano debe tener en cuenta el despacho al momento de proferir fallo alguno, pues debe tenerse presente que mi representada no presta el servicio médico directamente, y además, el aseguramiento de la paciente estuvo a cargo de EPS Sanitas.

B. CONDENAS.

Sobre la denominada “SEGUNDA” DAÑO EMERGENTE: ME OPONGO a la pretensión de la parte demandante por carecer de fundamento legal, y probatorio, habida cuenta que no existe constancia de la

supuesta erogación generada a los demandantes por los conceptos solicitados, ni que esta se haya generado por alguna acción culposa por parte de mi representada. Se pone de presente que no es coherente la cuantía definida por daño emergente.

Una vez más se destaca que el proceso de atención en el cual se ordenó a la menor EMMA AZUERO SILVA, identificada con Registro Civil No. 1.016.913.308; el examen ginecológico que sirvió de fundamento a la acusación de la Fiscalía 235 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, no fue cubierto bajo el aseguramiento de EPS Sanitas.

Sobre la denominada como “TERCERA” LUCRO CESANTE - CONSOLIDADO: ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante por carecer de fundamento legal y jurídico, como se demostrará más adelante y a lo largo del proceso.

La reparación como su nombre lo indica significa *“restituir a la condición en la que se encontraba ante de la presentación del daño”* en el presente caso no existe condición a reparar por lucro cesante habida cuenta que este no tenía ningún ingreso antes de los hechos luego entonces no hay condición a recuperar. Al respecto la CSJ en sentencia del Consejo de Estado ha indicado:

***“(…) Es por esto, que sobre el lucro cesante debe aclararse que este no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso**¹, de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso”²*

En consecuencia, para la reparación de un daño este debe ser directo, cierto y actual. En el presente caso no existe la CERTEZA de la existencia de dicho perjuicio y que esta sean susceptibles de indemnización.

Sobre la denominada como “Inmateriales”- ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante por carecer de fundamento legal y jurídico, como se demostrará a lo largo del proceso y solicito muy respetuosamente que ese Despacho la deniegue.

Como primera medida su Señoría, esta defensa debe indicar que el presente daño del solicitante **no puede sólo presumirse, el daño moral debe probarse.**

Como se probará, se tiene que no existió el daño ilícito o antijurídico en contra del demandante e imputable a mi representada, que pretende se declare, pues quedará probado. Para el efecto, debe señalarse que la jurisprudencia ha indicado que éste debe tener la existencia, la intensidad, y la cuantificación, de manera que como todo daño indemnizable, debe ser cierto, personal y antijurídico. Más adelante se explicará lo anterior en las excepciones que se propondrán.

Por lo anterior, no puede pretender la parte demandante una indemnización por parte de las demandadas, por los supuestos daños morales causados en el demandante, pues evidentemente sus conductas se ajustaron a los preceptos legales, respectivamente y, dado que no existen las condiciones para realizar un juicio de imputación ante la falta de presupuestos de responsabilidad, como se demostrará más adelante.

Ahora bien debe tenerse en cuenta que la sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de noviembre de 1992, indicó que si bien la reparación pecuniaria del daño moral “proporciona al perjudicado o lesionado una satisfacción por la aflicción u ofensa que se le causó (...) es importante no perder de vista que el hecho de aceptar como postulado general observancia el reconocimiento de la resarcibilidad de los daños no patrimoniales, de suyo no quiere significar que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla y probarla.”

¹ TRIGO REPRESAS, Felix A., LOPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la Responsabilidad Civil – Cuantificación del daño, Edic. FEDYE, edición 2008, pág. 82, con fundamento en la Decisión del Tribunal supremo de España, Sala 1ª, 30/11/93.

² Rad. 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). Sentencia del 28 de agosto de 2014. M.P. Jaime Orlando Santofimio.

De lo anterior se corrobora que el daño moral **no puede sólo presumirse, el daño moral debe probarse y no puede dejarle a la imaginación y al cálculo generoso**. Cosa que evidentemente en el caso sub examine no se prueba puesto que no se allega prueba siquiera sumaria que demuestre la supuesta la aflicción u ofensa que se les causó a lo hoy demandantes, por lo anterior esta pretensión, señor Juez se debe denegar.

Por ultimo se destaca que el proceso de atención en el cual se ordenó a la menor EMMA AZUERO SILVA, identificada con Registro Civil No. 1.016.913.308; el examen ginecológico que sirvió de fundamento a la acusación de la Fiscalía 235 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, no fue cubierto bajo el aseguramiento de EPS Sanitas.

la denominada como **“PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACIÓN”**: ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante por carecer de fundamento legal, jurídico y por demás probatorio, como se demostrará más adelante y a lo largo del proceso, así como la inadecuada acumulación de pretensiones y la doble solicitud por este mismo concepto.

Se propone por cuanto en las pretensiones de condena por daño a la vida en relación, que se está solicitando el reconocimiento y pago de las sumas de dinero a favor de los demandantes que ya se encontrarían resarcidas mediante el daño moral.

Bajo este entendido, debe advertirse que en el caso particular existe una indebida acumulación de pretensiones, en tanto que el **“daño en la vida de relación” según la jurisprudencia se ha declarado como inexistente y han evolucionado al “daño a la salud”, daño que hoy únicamente indemniza a la víctima directa** (verbigracia no susceptible de indemnizar a Héctor Bustamante por dicha causa):

*“En otros términos, **un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación-** precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, **los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.**”*

*En otros términos, se insiste, en **Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado**, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, **sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.**” Subrayado por fuera del texto.*

De esta forma, si lo que se quiere indemnizar es el daño psicológico por la profunda tristeza, la afectación anímica como íntima con la sociedad y como pareja resulta evidente que se está reclamando un mismo perjuicio varias veces y, así, soslayadamente, una bajo la denominación de daño moral y bajo la denominación de daño en la vida en relación.

Es necesario advertir que, en el presente caso, no se arrima al expediente ninguna prueba dirigida a acreditar el “daño a la vida en relación” que, de forma ambigua y sin ningún método se reclama en la pretensión condenatoria.

En síntesis, en el caso bajo estudio, al lado de que es evidente que los perjuicios que los demandantes reclaman bajo la denominación de daño en la vida en relación en realidad se constituyen como una nueva reclamación del daño moral, también resulta evidente que no se aporta ninguna prueba de este supuesto daño.

Por ultimo se destaca que el proceso de atención en el cual se ordenó a la menor EMMA AZUERO SILVA, identificada con Registro Civil No. 1.016.913.308; el examen ginecológico que sirvió de fundamento a la acusación de la Fiscalía 235 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, no fue cubierto bajo el aseguramiento de EPS Sanitas.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS:

Me pronunciaré de manera expresa respecto de cada uno de los hechos descritos por el apoderado de la parte demandante, en la misma forma en que fueron señalados por aquella en el escrito de la demanda.

El pronunciamiento sobre cada uno de los hechos y las conclusiones realizadas se desprenden de la historia clínica y las demás pruebas que esta pueda allegar y de las presentadas por la parte demandante, así:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: no le consta a mi representada. El hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que desconoce las particularidades de la referida valoración realizada a la menor **AZUERO SILVA**, toda vez que está no realizó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica que obra como prueba dentro del expediente.

Ahora, respecto a la atención brindada en la IPS FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ por la profesional KANNY NAYIBGONZÁLEZ AMAR a la menor de edad EMMA AZUERO SILVA, informamos que dicha institución no se encuentra adscrita a la red de servicios de EPS Sanitas, y como resultado de la validación administrativa se identificó que la atención no se brindó con cargo al aseguramiento de eps Sanitas.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: no le consta a mi representada. El hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que desconoce las particularidades de la referida valoración realizada a la menor **AZUERO SILVA**, toda vez que está no realizó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica que obra como prueba dentro del expediente.

FRENTE AL HECHO TERCERO: NO LE CONSTA a mi representada. El hecho deberá probarlo con los medios legales dispuestos en la arquitectura jurídica para tal fin.

FRENTE AL HECHO CUARTO: NO LE CONSTA a mi representada. El hecho deberá probarlo con los medios legales dispuestos en la arquitectura jurídica para tal fin.

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO LE CONSTA a mi representada. El hecho deberá probarlo con los medios legales dispuestos en la arquitectura jurídica para tal fin.

FRENTE AL HECHO SEXTO: NO LE CONSTA a mi representada. El hecho deberá probarlo con los medios legales dispuestos en la arquitectura jurídica para tal fin.

Ahora, respecto a la atención brindada en la IPS FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ por la profesional KANNY NAYIBGONZÁLEZ AMAR a la menor de edad EMMA AZUERO SILVA, informamos que dicha institución no se encuentra adscrita a la red de servicios de EPS Sanitas, y como resultado de la validación administrativa se identificó que la atención no se brindó con cargo al aseguramiento de eps Sanitas.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: no le consta a mi representada. El hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que desconoce las particularidades de la referida valoración realizada a la menor **AZUERO SILVA**, toda vez que está no realizó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica que obra como prueba dentro del expediente.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: NO LE CONSTA a mi representada. El hecho deberá probarlo con los medios legales dispuestos en la arquitectura jurídica para tal fin.

FRENTE AL HECHO NOVENO: NO LE CONSTA a mi representada. El hecho deberá probarlo con los medios legales dispuestos en la arquitectura jurídica para tal fin.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: NO LE CONSTA a mi representada. El hecho deberá probarlo con los medios legales dispuestos en la arquitectura jurídica para tal fin.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO LE CONSTA a mi representada. El hecho deberá probarlo con los medios legales dispuestos en la arquitectura jurídica para tal fin.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA a mi representada. El hecho deberá probarlo con los medios legales dispuestos en la arquitectura jurídica para tal fin.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO LE CONSTA a mi representada. El hecho deberá probarlo con los medios legales dispuestos en la arquitectura jurídica para tal fin.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO LE CONSTA a mi representada. El hecho deberá probarlo con los medios legales dispuestos en la arquitectura jurídica para tal fin.

Ahora, respecto a la atención brindada en la IPS FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ por la profesional KANNY NAYIBGONZÁLEZ AMAR a la menor de edad EMMA AZUERO SILVA, informamos que dicha institución no se encuentra adscrita a la red de servicios de EPS Sanitas, y como resultado de la validación administrativa se identificó que la atención no se brindó con cargo al aseguramiento de eps Sanitas.

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO LE CONSTA a mi representada. El hecho deberá probarlo con los medios legales dispuestos en la arquitectura jurídica para tal fin.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO LE CONSTA a mi representada. El hecho deberá probarlo con los medios legales dispuestos en la arquitectura jurídica para tal fin.

Ahora, respecto a la atención brindada en la IPS FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ por la profesional KANNY NAYIBGONZÁLEZ AMAR a la menor de edad EMMA AZUERO SILVA, informamos que dicha institución no se encuentra adscrita a la red de servicios de EPS Sanitas, y como resultado de la validación administrativa se identificó que la atención no se brindó con cargo al aseguramiento de eps Sanitas.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEPTIMO: NO LE CONSTA a mi representada. El hecho deberá probarlo con los medios legales dispuestos en la arquitectura jurídica para tal fin.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO LE CONSTA a mi representada. El hecho deberá probarlo con los medios legales dispuestos en la arquitectura jurídica para tal fin.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO: no es cierto. En el presente caso no existe solidaridad, toda vez que, si bien es cierto la menor EMMA AZUERO SILVA, se encuentra afiliada a EPS Sanitas, esta entidad promotora de salud no fungió como asegurador de los servicios de salud prestados por la IPS FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ por la profesional KANNY NAYIBGONZÁLEZ AMAR.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO: no es cierto. En el presente caso no existe solidaridad, toda vez que, si bien es cierto la menor EMMA AZUERO SILVA, se encuentra afiliada a EPS Sanitas, ésta entidad promotora de salud, conforme la historia clínica obrante dentro del expediente, no fungió como asegurador de los servicios de salud prestados por la IPS FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ por la profesional KANNY NAYIBGONZÁLEZ AMAR.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: no le consta a mi representada. El hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que desconoce las particularidades de la referida valoración realizada a la menor **AZUERO SILVA**, toda vez que está no realizó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica que obra como prueba dentro del expediente.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: no le consta a mi representada. El hecho como lo pretende hacer valer la parte demandante, dado que desconoce las particularidades de la referida valoración realizada a la menor **AZUERO SILVA**, toda vez que está no realizó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que se pruebe con la historia clínica que obra como prueba dentro del expediente.

Ahora, respecto a la atención brindada en la IPS FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ por la profesional KANNY NAYIBGONZÁLEZ AMAR a la menor de edad EMMA AZUERO SILVA, informamos que dicha institución no se encuentra adscrita a la red de servicios de EPS Sanitas, y como resultado de la validación administrativa se identificó que la atención no se brindó con cargo al aseguramiento de eps Sanitas.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: NO LE CONSTA a mi representada. El hecho deberá probarlo con los medios legales dispuestos en la arquitectura jurídica para tal fin.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: NO LE CONSTA a mi representada. El hecho deberá probarlo con los medios legales dispuestos en la arquitectura jurídica para tal fin.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: NO LE CONSTA a mi representada. El hecho deberá probarlo con los medios legales dispuestos en la arquitectura jurídica para tal fin.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: no es cierto. En el presente caso no existe solidaridad, toda vez que, si bien es cierto la menor EMMA AZUERO SILVA, se encuentra afiliada a EPS Sanitas, esta entidad promotora de salud no fungió como asegurador de los servicios de salud prestados por la IPS FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ por la profesional KANNY NAYIBGONZÁLEZ AMAR.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA – EXCEPCIONES DE MÉRITO

Sin que con ello reconozca derecho alguno en favor de las demandantes, propongo las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

✓ INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CULPA PRESUNTA – RÉGIMEN DE CULPA PROBADA

La hago consistir, en el hecho según el cual, el presente asunto deberá debatirse bajo la óptica de una responsabilidad por falla probada, más no por una falla presunta del servicio médico como lo pretende hacer valer la apoderada de la parte actora, quien evidentemente yerra en pretender que la parte demandada debe demostrar que se obró correctamente.

Para lo anterior, debe hacerse claridad que la parte actora deberá establecer y probar el daño sufrido y que tal daño fue ocasionado única y exclusivamente por causa de cada uno de los demandados, es decir que exista un nexo causal entre el daño que se configuró (si efectivamente se materializó) y la conducta cometida por cada uno de los demandados. **No basta con que en la demanda se hagan afirmaciones, el demandante deberá probar lo que se encuentra afirmando**, este RÉGIMEN DE FALLA PROBADA es la posición que asume la Sección Tercera del Consejo de Estado en la recientísima jurisprudencia del 20 de octubre de 2014³.

*“Según la posición jurisprudencial que ha manejado la Corporación, los casos de falla médica son revisados actualmente bajo el régimen de la falla probada del servicio, en el cual no solo debe demostrarse la existencia de un daño, sino también su imputabilidad a la entidad que se demanda. Una vez acreditado el daño antijurídico, es necesario verificar que el mismo es imputable a la entidad demandada, **ya que no es suficiente que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia e imputabilidad del mismo, toda vez que se hace necesario que ello se encuentre soportado en el expediente**”(Subrayado y negrita texto afuera).*

La responsabilidad debe probarse, de manera que se trata de una **culpa probada**, pues *“presumir la culpa del médico, sin saber cuál fue la causa del daño, conduce, nada más ni nada menos, a una presunción de causalidad que no es más que una responsabilidad objetiva”*⁴.

Debe señalarse que en el régimen tradicional de la culpa probada o responsabilidad subjetiva, se indica que *“corresponde al paciente demostrar la culpa del profesional de la salud o de la institución que le prestó un servicio para que surja la responsabilidad”*.⁵

³ Consejo de Estado. Sección Tercero. Exp.:30166// 25000-23-26-000-2001-01792-01. Consejera Ponente: Olga Mellida Valle De la Hoz.

⁴ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Sobre la prueba de la culpa médica, en derecho Civil y administrativo. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. Biblioteca Jurídica DIKE. Pág. 57.

En este orden de ideas, vale la pena traer a colación la recientísima jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil del 30 de Agosto de 2013, en la cual indica: “cuando se presentan acontecimientos en los que a pesar de una actuación diligente, del uso oportuno y adecuado de los recursos técnicos, profesionales y administrativos con los que contaba el profesional de la salud se produce el daño, éste no será materia de resarcimiento, por haber desbordado las posibilidades o intervención al alcance del galeno.

Al respecto ha dicho la Corte que “(...) no puede desconocerse que no son pocas las circunstancias en que ciertos eventos escapan al control del médico (...) pues a pesar de la prudencia y diligencia con las que actúe en su ejercicio profesional, no puede prevenir o evitar algunas consecuencias dañosas. Así acontece, *verbi gratia*, en aquellas situaciones en las que obran limitaciones o aleas propias de la ciencia médica, o aquellas que se derivan del estado del paciente o que provengan de sus reacciones orgánicas imprevisibles o de patologías iatrogénicas o las causadas por el riesgo anestésico, entre otras, las cuales podrían calificarse en algunas hipótesis como verdaderos casos fortuitos con la entidad suficiente para exonerarlo del deber resarcitorio.

Por supuesto que una ciencia tan compleja como la médica tiene limitaciones, pues aún existen por doquier interrogantes sin resolver, a la vez que desconoce todavía la explicación de múltiples fenómenos fisiológicos, químicos o farmacológicos, amén que en muchas circunstancias parte de premisas hipotéticas que no han podido ser comprobadas con el rigor científico requerido, a la vez que tratamientos aceptados e instituidos habitualmente, están condicionados, en no pocos casos, por factores imprevisibles o inevitables. Dicha realidad se ve traducida en situaciones que escapan a la previsión y prudencia más rigurosas, motivo por el cual si el daño tiene génesis en ellas será menester calificar esas contingencias como eximentes de responsabilidad.

(...) “Incluso, no puede soslayarse que el quehacer médico, pese a estar ajustado a los métodos científicos, ocasione un daño en el cuerpo o en la salud del enfermo, el cual no podría atribuirse al profesional de la medicina, en la medida en que no hubiere concurrido culposamente en su producción o agravamiento. De ahí que la doctrina suela concluir que la llamada ‘iatrogenia inculpable’, noción que también involucra los métodos terapéuticos y los diagnósticos ceñidos a la ciencia médica, no comprometa su responsabilidad” (sentencia de 1° de diciembre de 2011, exp. 1999-00797-01).

Por ello es por lo que como se planteó en el mismo pronunciamiento, “para el juzgamiento de los profesionales de la ciencia médica en el ámbito de la ‘responsabilidad civil’, por regla general, ha de tomarse en cuenta la ‘responsabilidad subjetiva’ basada en la culpa o negligencia, constituyendo la ‘lex artis’ parámetro preponderante para su determinación, en armonía con los ‘deberes médicos’ (...) Son partes de un sistema de responsabilidad civil asentado sobre la culpa (...) Y como doctrina reiterada (...) que ‘para que pueda surgir responsabilidad del personal sanitario o del centro de que aquél depende, como consecuencia del tratamiento aplicable a un enfermo se requiere ineludiblemente que haya intervenido culpa o negligencia (...) ya que en la valoración de la conducta profesional de médicos y sanitarios en general queda descartada toda responsabilidad más o menos objetiva (...)”.⁶

Finalmente y como lo acredita responsabilidad médica, en donde se explica ampliamente que nos encontramos frente al campo de la culpa probada, y no, como lo pretende la parte actora, en el de la falla presunta, de suerte tal, que es a aquella a quien le corresponde probar todos y cada uno de los elementos integrantes de la responsabilidad civil, con la finalidad de que pueda lograr una sentencia de mérito condenatoria a su favor, pues de lo contrario se deberá absolver a las demandadas ante la duda o imposibilidad de establecimiento de

Resulta de la valoración de los hechos y de las pruebas aportadas al expediente, entre ellas la historia clínica:

⁵ YEPES RESTREPO, Sergio. La Responsabilidad Civil Médica. Biblioteca Jurídica DIKE, 6ª Edición, 2004, pág 79.

- ✓ La atención brindada en la IPS FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ por la profesional KANNY NAYIBGONZÁLEZ AMAR a la menor de edad EMMA AZUERO SILVA, informamos que dicha institución no se encuentra adscrita a la red de servicios de EPS Sanitas, y como resultado de la validación administrativa se identificó que la atención no se brindó con cargo al aseguramiento de eps Sanitas.

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA CONFIGURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD.

INEXISTENCIA DE UNA ACTUACIÓN CULPOSA Y/O NEGLIGENTE-MODALIDADES DE CULPA.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tener en cuenta el despacho que en tanto que la demanda se enfoca a buscar la reparación del daño por la supuesta acción y omisión en la atención médica brindada, es en ese entendido en que se enfocará la defensa, y en todo caso, indicándole a su señoría que no se incumplieron las obligaciones contenidas en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 que me permito transcribir a continuación:

“ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley”.

En este orden de ideas, es necesario verificar el hecho atribuible al sujeto que se le imputa la responsabilidad. Para llegar a demostrar que en el caso sub examine no se cristaliza este presupuesto. Dado que en lo que obedece a mi representada, E.P.S. SANITAS S.A.S, ésta no intervino en la prestación directa del servicio, esta se efectuó directamente a través de distintos prestadores de servicios de salud de las cuales se desprenden i) que tenía contrato suscrito con E.P.S. SANITAS S.A.S., pero que muy a pesar de ello ii) la misma es una persona jurídica diferente a mi representada y su actuar está ceñido por los protocolos de atención y por su autonomía médico científica (Ley 1438 de 2011 artículo 105) en la prestación del servicio.

De manera que E.P.S. SANITAS S.A.S. no estará llamada a responder por la actuación autónoma que emitió tales entidades,

Sin perjuicio de lo anterior, esta defensa advierte tajantemente que si se analizara las conductas médico-técnicas-científicas desplegadas por los tratantes, no se configura ninguno de los elementos para pretender la responsabilidad perseguida, máxime cuando hablamos de la actividad médica la cual ha sido calificada por las altas cortes Colombianas (Consejo de Estado, Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia) como responsabilidad subjetiva.

En lo que hace a la culpa, como elemento subjetivo de la responsabilidad, habrá de entenderse por ella en materia de responsabilidad médica, la imprudencia, impericia, negligencia o descuido, en general la descalificación o juicio de desvalor, que pueda efectuarse en relación con la conducta observada por los tratantes e I.P.S. en el caso concreto, sin que sean admisibles en orden a su configuración valoraciones en abstracto o generalizantes que de ninguna manera pueden servir para tener por establecida la existencia de este requisito fundamental de la responsabilidad.

Para tal efecto, en este caso en concreto, resulta pertinente indicar que no existió una culpa ni un vínculo de causa efecto entre la culpa y el perjuicio, tal como se indicó en el fundamento de derecho anterior.

EL DOLO O LA CULPA son inexistentes en el presente asunto, como quiera que no existe prueba siquiera sumaria del dolo, entendido como la intención de haber querido ocasionar daño alguno al paciente (pues de manera alguna los médicos tuvieron que ver con el desencadenante final, es una consecuencia propia de la patología que cursaba la paciente) y mucho menos de la culpa, entendida como la infracción al deber objetivo de cuidado en donde, que no fue planteado, sustentado probatoriamente por parte de la parte activa.

Por tanto desde el ingreso a urgencias al paciente se le prestó un manejo adecuado y oportuno, conforme sus signos, síntomas y patologías. No era posible suministrar un manejo diferente ni evitar el desenlace presentado dada las condiciones de la paciente. Así mismo no puede ser imputado ni a EPS SANITAS S.A.S. toda vez que la atención brindada en la IPS FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ por la profesional KANNY NAYIBGONZÁLEZ AMAR a la menor de edad EMMA AZUERO SILVA, informamos que dicha institución no se encuentra adscrita a la red de servicios de EPS Sanitas, y como resultado de la validación administrativa se identificó que la atención no se brindó con cargo al aseguramiento de EPS Sanitas.

INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO IMPUTABLE A EPS SANITAS S.A.

La hago consistir en que un daño antijurídico que pueda ser atribuible a mi representada, como quiera que aquel (el daño) se debe entender como aquel que “la víctima no está en obligación legal de soportar”⁷, y en el presente caso, como quiera que no se evidencia ningún diagnóstico producto inoportuno o un tratamiento inadecuado, no puede predicarse que existió el mismo y mucho menos, pretender derivar responsabilidad al respecto de mi representada y las otras demandadas.

Al respecto del daño, la doctrina ha señalado:

“El daño es, entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prevalencia a lo esencial en la figura de la responsabilidad”⁸ (Negritas propias)

Adicionalmente, el Consejo de Estado asertivamente ha sostenido que “...en estas condiciones, no habiéndose acreditado dicho presupuesto ontológico [el daño] de la responsabilidad deprecada, inútil resulta entrar en el análisis de los demás elementos de ésta”⁹.

Como se probará, se tiene que no existió el daño ilícito o antijurídico en contra de las demandantes, o que no se encontraban obligados a soportar, pues si de frente, no existió conducta culposa de parte de E.P.S. SANITAS S.A. no puede existir daño imputable a este.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto no puede endilgársele responsabilidad de ninguna clase a ninguna E.P.S. SANITAS S.A., pues NO ES CIERTO QUE SE HAYA PRODUCIDO UN DAÑO, por el contrario se le prestó toda la atención médica requerida por la paciente, sin negativa alguna.

Es por lo anterior Señor Juez, que en ningún momento se ha producido un daño antijurídico imputable a E.P.S. SANITAS S.A., por lo que corolario es que no pueda haber condena alguna en contra de mi representada, tal y como se demostrará a lo largo de todo el proceso.

Se concluye entonces que es un daño que no tiene la virtualidad de ser antijurídico y la parte demandante debe por tanto asumirlo, como quiera que mi representada no produjo en éste ningún daño que le pueda ser imputado. No tiene por tanto EPS SANITAS S.A., responsabilidad alguna en este asunto.

✓ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- EPS SANITAS S.A.- LEY 100 DE 1993.

Hago constar la presente excepción, con motivo a que EPS SANITAS S.A.S. únicamente tiene por funciones las establecidas en la ley, para lo cual basta con echarle una mirada al artículo 177 y 178 de la Ley 100 de 1993:

“ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por

⁷ VELÁSQUEZ POSADA Obdulio. Op cit. pág. 115.

⁸ Henao, Juan Carlos. El Daño. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1998. p. 36, 37.

⁹ Consejo de Estado, sección tercera. 5 de mayo de 1998. C.P. Suárez Hernández. Expediente 11179.

delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitalización al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley”¹⁰ (negritas y subrayas propias).

“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.
3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.
4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.
5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.
6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud”.

De lo expuesto anteriormente, y conforme a las pruebas documentales arrimadas al plenario, se observa que EPS SANITAS S.A.S no ha incumplido ninguna de sus obligaciones legales y por ende, no puede proferirse sentencia condenatoria en su contra, en atención a que el proceso de atención no se prestó bajo las coberturas del Plan Obligatorio de Salud, sino en ejecución de un Plan Adicional de Salud.

✓ **ESTIMACIONES DESMESURADAS E INJUSTIFICADAS DE LAS PRETENSIONES-ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.**

Enseña la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 086 de 2008 que “la acción de enriquecimiento sin justa causa constituye un remedio extraordinario y excepcional que, inspirado en el principio de equidad, apunta a evitar que pueda consolidarse un desplazamiento o desequilibrio patrimonial que carece de toda justificación o fundamento legal, y que la naturaleza esencialmente subsidiaria significa que solamente puede ser empleada por quien no tiene a su disposición ninguna otra acción o medio que le permita remediar o subsanar una determinada situación patrimonial injusta.”¹¹

Hago consistir la presente excepción en la incalculable e inmensurable estimación de perjuicios que hace la parte demandante de los supuestos daños causados con ocasión de una supuesta atención y tratamiento negligente, inseguro, puesto que, en el evento en que el señor juez, aceptare la relación de causa a efecto entre los hechos atribuidos a las demandadas como conducta culpable, y los montos solicitados por la parte demandante por concepto de supuestos perjuicios inmateriales contemplados en daño moral, causaría un detrimento en el patrimonio de mi representada y un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la demandante.

Es importante tener en cuenta, que en el plenario no existe siquiera prueba sumaria que permita establecer o identificar los supuestos perjuicios materiales e inmateriales reclamados dentro de las pretensiones, con

¹⁰ Ley 100 de 1993. Art. 177.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Cesar Julio Valencia Copete.

ocasión de una supuesta atención dañosa. Así las cosas, se tiene que dichas cuantías resultan desmesuradas, excesivas e injustificadas, como ya se indicó en la contestación de las pretensiones y en la objeción razonada de la cuantía.

En relación con el perjuicio denominado “PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD” es importante señalar que existe diferencia entre pérdida de oportunidad y lucro cesante al respecto el consejo de estado ha señalado:

*Tal circunstancia es la que permite diferenciar la ‘pérdida de oportunidad’ del ‘lucro cesante’ como rubros diversos del daño, pues mientras que la primera constituye una pérdida de ganancia probable —dado que, según se ha visto, por su virtud habrán de indemnizarse las expectativas legítimas y fundadas de obtener unos beneficios o de evitar una pérdida que por razón del hecho dañoso nunca se sabrá si habrían de conseguirse, o no—, el segundo implica una pérdida de ganancia cierta —se dejan de percibir unos ingresos que ya se tenían¹⁰—; (iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado, es decir que debe analizarse si el afectado realmente se hallaba, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en una situación tanto fáctica como jurídicamente idónea para alcanzar el provecho por el cual propugnaba, posición jurídica que “no existe cuando quien se pretende damnificado, no llegó a emplazarse en la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida”¹¹ **negrilla fuera de texto***

En consecuencia con lo anterior no es procedente que se acceda al reconocimiento de lucro cesante y pérdida de oportunidad, el consejo de estado en la misma providencia señaló:

Por cuanto tiene que ver con la cuantificación de la indemnización a la cual debe dar lugar el reconocimiento de la pérdida de una oportunidad, no está de más reiterar que lo resarcible por este concepto es esa oportunidad misma y no el total de la ganancia o provecho perdido o del detrimento que se pretendía evitar; el objeto de la indemnización es una probabilidad y la adecuada compensación por la pérdida de la misma se corresponde con la apreciación en dinero del porcentaje de posibilidades de que la oportunidad respectiva se hubiere concretado.

(...)

Dado que el perjuicio autónomo que aquí se indemniza no deviene exactamente de la muerte del señor Carlos Humberto Valencia Monsalve sino de la pérdida de oportunidad de dicha persona para recuperar su salud y tratar de sobrevivir, la Sala no se pronunciará respecto de los perjuicios materiales solicitados en la demanda, comoquiera que ellos derivan de la muerte de la víctima directa, motivo por el cual se reconocerá, con fundamento en el principio de equidad antes mencionado, una suma genérica para cada demandante, habida cuenta que cada uno de ellos demostró su interés para demandar dentro de este proceso y su consiguiente legitimación en la causa por activa dentro del mismo.

En este punto importa resaltar que si bien, de conformidad con lo antes expuesto a lo largo de la presente providencia, el daño que se ha de indemnizar no será propiamente el que corresponde a la muerte del señor Carlos Humberto Valencia Monsalve, sino el de la pérdida de oportunidad de recuperar su salud y poder sobrevivir por un tiempo adicional, no por ello se desconocerá el principio de congruencia en cuya virtud el juez en sus decisiones debe ceñirse estrictamente al petitum de la demanda o a las razones de defensa y las excepciones que invoque o alegue el demandado, porque en el presente caso una interpretación lógica y racional de la demanda permite advertir con claridad que la causa petendi no se circunscribió exclusivamente a identificar el hecho dañoso con la muerte del señor Valencia Monsalve sino que también se expuso, como configurativo del mismo, la omisión o la abstención del personal médico y de enfermería que se encontraban en la obligación legal de otorgarle al paciente la asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria correspondiente³⁹, inacción que, precisamente equivale a la negación de la oportunidad que se ha venido destacando, de lo cual se infiere sin dificultad alguna que sobre esa base fáctica se encuentran edificadas las pretensiones de la demanda, que la Sala aquí acogerá en punto de la aludida pérdida de oportunidad, en cuanto a través de ellas se ha solicitado que se declare “... que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA –Servicio Seccional de Salud– y el HOSPITAL SAN LORENZO del Municipio de Liborina - Antioquia, son solidaria y administrativamente responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes ...” (Se subraya y se resalta), daños que, naturalmente, deben tener origen directo en los hechos de la demanda, entre los cuales se encuentra, según se ha explicado y bueno es reiterarlo, el daño consistente en la tantas veces referida pérdida de oportunidad.

Debe tenerse en cuenta en Consejo de Estado, sobre este mismo asunto en providencia del 8 de junio de 2011 Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCÓN señaló

“6.2. Los perjuicios materiales

Se indicó en la demanda indemnización por esta clase de perjuicios, en favor de la señora Evangelina Morales de Porras, en calidad de cónyuge superviviente, sin embargo la Sala no accederá a su reconocimiento, puesto que las responsabilidades el Instituto de Seguros Sociales como demandada, se concretó en la pérdida de oportunidad de lograr sobrevivir o recuperar la salud del señor Otoniel Porras, mas no por el desenlace fatal de éste, resultando evidente que no fue la frustración de esa posibilidad de recuperarse lo que determinó que la demandante dejara de percibir el aporte económico que le suministraba el fallecido, sino que, fue la muerte la que truncó la situación[19].

Por último vale la pena poner de presente que si bien no hay lugar al pago de perjuicios por lucro cesante, los mismos además fueron inadecuadamente tasados

✓ EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Además de las excepciones propuestas en el presente escrito, propongo la denominada excepción genérica, en virtud de la cual, deberán declararse probadas las excepciones que no habiendo sido expresamente enunciadas, resulten probadas en el proceso y se funden en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyan el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente litigio.

Por consiguiente, pido al Señor Juez, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, reconocer oficiosamente las demás excepciones que resulten probadas a lo largo del proceso.

V. PETICIONES INDIVIDUALIZADAS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

Me permito aportar y solicitar las siguientes pruebas:

5.1. Documentales:

5.1.1 Certificado de existencia y Representación Legal de e.p.s. sanitas s.a. expedido por la Cámara de Comercio en el que consta la representación legal para asuntos judiciales.

5.2. Interrogatorio de parte:

5.3.1. KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.060 que le formularé verbalmente o mediante escrito previo presentado al Juzgado en sobre cerrado, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el acto médico de diagnóstico emitido en la consulta a que se contrae esta acción. Se le puede comunicar y notificar en la Calle 135C No. 13-40 de Bogotá D.C., Correo Electrónico: drakanny@hotmail.com o la dirección que se señale previamente a la diligencia.

5.3.2. FERNANDO AZUERO HOLGUÍN se le podrán surtir en la Carrera 7A No. 134B – 50 Casa 15 Conjunto Residencial Casas La Alameda de Bogotá D.C. Celular: 3188274746. Correo ferazuero@hotmail.com.

5.3.3. Al representante Legal para asuntos judiciales de la sociedad COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., se le podrán surtir en su domicilio principal en la Ac 100 No. 11B – 67, correo electrónico: notificajudiciales@keralty.com, o a quien haga sus veces.

5.3.4. Al representante Legal para asuntos judiciales de la sociedad FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, se le podrán surtir en la en la carrera 7B No. 123-90 de esta misma ciudad, representada legalmente por ALEJANDRO ESCOBAR RUGE, identificado con cédula de ciudadanía No.79.795.302, con correo electrónico PAOLA.VARGAS@FSFB.ORG.CO.

VI. ANEXOS:

Me permito anexar a la presente contestación de demanda, los siguientes documentos:

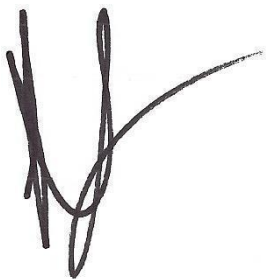
1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Compañía de Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

Mi mandante, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S en la Calle 100 No. 11 B – 67 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito apoderadoal celular 301-370-5720 y/o en el correo electrónico: jiriarte@keralty.com

Del señor Juez, respetuosamente,



JOSE LUIS IRIARTE DIAZ

C.C No 72.279.014 de Barranquilla

T.P No 146.814 del C.S De la J.

Representante Legal para Asuntos Judiciales de EPS Sanitas